

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 18 de diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Halláncose prohibidos por disposición de la Superioridad los privilegios para facilitar material ferroviario a personas determinadas, todas aquellas que teniendo adquirida mercancía en esta o en otras provincias, se halle pendiente de embarque en los puntos de procedencia por falta de vagones, deberán dirigir la correspondiente petición al señor Presidente del Comité de Transportes terrestres a los efectos que se interesen.

Con esta forma de procedimiento se podrá evitar trámites inútiles y dilaciones que pueden perjudicar a los interesados.

Los señores alcaldes cuidarán de dar por los medios que tengan a su alcance toda la publicidad posible a esta circular a fin de que llegue a conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Santander, 17 de diciembre de 1917.

El gobernador-presidente,
Francisco De Federico.

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

En virtud de las atribuciones que me concede el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas en sus artículos 60 y 61, y a propuesta del señor ingeniero fiel-contraste de esta provincia, don Patricio Sánchez Suárez, he tenido a bien disponer:

Primero. Que la comprobación periódica anual de las pesas y medidas y aparatos de pesar correspondientes al año venidero de 1918, se lleve a efecto en la capital de Santander desde el día *dos* de enero próximo al *veinte* del mismo mes, exceptuándose los días festivos, en los cuales no estará abierta la oficina, teniendo muy en cuenta los industriales y comerciantes y todos cuantos estén obligados a cumplir con este requisito, deben de presentar los que usen o están obligados a usar, dentro del citado plazo, a la oficina del señor ingeniero fiel-contraste, instalada al efecto en la calle José Ramón Dóriga, número 1, bajos, o sea, antigua Cuesta de las Cadenas.

Segundo. Que terminado el plazo indicado, se procederá por el personal encargado del servicio a la inspección a domicilio, abonando en este caso derechos dobles y demás penalidades, según se determina en la vigente ley en sus artículos 75 y 80, los que no hubiesen concurrido.

Tercero. Una vez terminado este servicio en dicha capital, se procederá a cumplimentarlo en los demás Ayuntamientos correspondientes al partido, para lo cual serán avisados oportunamente.

Cuarto. Que tengan muy presente los señores alcaldes de cumplir y hacer cumplir en todas sus partes lo que la referida ley ordena, notificando a sus administrados para su comparecencia y de este modo no incurran en responsabilidades.

Quinto. Recomiendo muy eficazmente que todos los industriales y comerciantes, hállese o no matriculados, estén provistos del surtido de aparatos de pesar y medir y aparatos de pesar con arreglo a las relaciones enviadas y con arreglo a los artículos 20, 22 y 58 del mencionado reglamento, y que una vez practicada la comprobación anual periódica, tengan todos la marca correspondiente al año, procediendo en otro caso contra los poseedores como comprendidos en la falta que determina el número primero del artículo 92 de la susodicha ley.

Sexto. Proporcionarán al señor ingeniero fiel-contraste, lo mismo que a sus ayudantes, local adecuado, decentemente amueblado, así como la colección de pesas y medidas *tipos* del Ayuntamiento, en buen estado de conser-

vación, agentes que les acompañen al servicio a domicilio y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido, con arreglo al artículo 63.

Séptimo. También hago saber a los señores alcaldes que, con arreglo al R. D. de 10 de mayo de 1892, todos los Ayuntamientos deben hallarse surtidos de básculas y romanas, las que deberán ser comprobadas y contrastadas anualmente, abonando en este caso los derechos correspondientes.

Octavo. Y, por último, recomiendo muy especialmente a todos los señores alcaldes, guardia civil, y demás autoridades dependientes de este superior Centro, presten al señor ingeniero fiel-contraste y a sus ayudantes, no sólo la protección debida como funcionarios del Estado, sino también cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de sus funciones.

Santander, 18 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco De Federico.

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Administración, con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Joaquín Colás Aguirre contra providencia de V. S. fecha 13 de octubre último, confirmatoria de una multa de 15 pesetas que le impuso la Alcaldía de Laredo por infracción del artículo 141 de las Ordenanzas municipales; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo.

Santander, 19 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco De Federico.

CIRCULAR

El ilustrísimo señor director general de Administración, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Florencio Ruiz Martínez contra providencia de ese Gobierno, fecha 20 de octubre último, confirmatoria de una multa de quince pesetas que le impuso la Alcaldía de Laredo por infracción del artículo 98 de las Ordenanzas municipales; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 sobre procedimiento administrativo.

Santander, 19 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco De Federico.

ANUNCIO

El excelentísimo señor gobernador militar de esta plaza, en comunicación de fecha 17 del actual, me dice lo siguiente:

«El excelentísimo señor capitán general de la región me dice en telegrama de ayer que por el jefe del Ejército español en Africa se ha dispuesto que todos los jefes, oficiales, clases y tropa armas y cuerpos de su mando que se encuentren disfrutando permiso, se incorporen en primero de enero; haga V. E. que llegue a conocimiento de los interesados que se hallen en esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos procedentes.

Santander, 18 de diciembre de 1917.

El Gobernador,
Francisco De Federico.

Sección administrativa de primera enseñanza

Este Gobierno, por orden de esta fecha, a propuesta de la Sección administrativa, acordó nombrar a don Mariano Moro Bercedo maestro interino de la Escuela de Llerana, y a doña Lucila Velasco Fombellida maestra, en el mismo concepto, de la Escuela de Ornero, ambos con el sueldo anual de 500 pesetas y demás emolumentos legales.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades e interesados.

Santander, 6 de diciembre de 1917.

El gobernador,
Francisco de Federico.

Jefatura de Obras públicas. — Ferrocarriles

Vista una comunicación de la primera División técnica y administrativa de ferrocarriles proponiendo se imponga a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de 250 pesetas por el retraso de 3 horas 7 minutos con que llegó a Santander el tren 923 del día 30 de julio último.

Visto el artículo 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 sobre policía de ferrocarriles, y los 160 y 166 del reglamento de 8 de septiembre de 1878 dictado para la ejecución de dicha ley;

Resultando que dicho tren salió de Venta de Baños con 2 horas 47 minutos de retraso por esperar a su combinado el tren 23, habiendo perdido 5 en Palencia por cargue, 3 en Amusco por precaución en el kilómetro 311; 3 en Osorno por toma de agua; 3 en Aguilar por precaución en el kilómetro 392; 2 en Pozazal por segregar la doble tracción; 5 en Reinosa por afluencia de viajeros; 4 en Las Fraguas por cruce con el tren 1941, y 8 en Los Corrales por esperar al tren 912; todos los cuales hacen un total de 3 horas 20 minutos, de los que deducidos 13 minutos ganados por el servicio de tracción, resulta un retraso efectivo de 3 horas 7 minutos, que exceden de los 23 tolerados en la Sección Baños-Santander en 2 horas 44 minutos injustificados, y, por tanto, penable el retraso, según lo preceptuado en el artículo 150 del mencionado reglamento.

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, pues aun cuando las alegaciones que hace en su defensa se pudiesen apreciar como atenuación a la falta, de ningún modo se pueden tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad.

De acuerdo con lo propuesto por la referida División de ferrocarriles, y en vista de lo informado por la Comi-

sión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte una multa de 250 pesetas que hará efectivas en el papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que participo a usted para su conocimiento y demás efectos, advirtiéndole que contra esta resolución cabe recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo y forma que determina el apartado 3.º de la Real orden de 8 de junio último.

Dios guarde a usted muchos años.—Santander, 15 de diciembre de 1917.—El gobernador, Francisco De Federico.—Señor director-gerente de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte.

Lo que se hace público en cumplimiento del apartado 3.º de la Real orden de 8 de junio del corriente año.

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de las carreteras del Estado de Estación de Torrelavega a Oviedo, kilómetros 7 al 47, y Palencia a Tinamayor, kilómetros 437 al 450, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, se hace necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Reocín, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente y Cabezón de la Sal, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 15 de diciembre de 1917.—El ingeniero-jefe de la Sección de Fomento, P. O., Juan Arrate.

SECCION DE MINAS

Número 14.361

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Gutiérrez Pérez, vecino de Sevilla, ha presentado el 17 del actual una solicitud de concesión de 90 pertenencias con el nombre de «María Josefa segunda», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Regustio, término de Bustablado, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «María Josefa», número 14.234, y desde él se medirán al S. 45º O. 100 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al O. 45º N. 1.000 metros, la 2.ª; de ésta al N. 45º E. 900 metros, la 3.ª; de ésta al E. 45º S. 1.000 metros, la 4.ª, y de ésta al O. 45º S. 800 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 31 de octubre de 1917.—El ingeniero-jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Haciendo honor el Gobierno a lo prometido en su declaración ministerial, no ha cesado un momento en el propósito de asegurar la libertad del sufragio.

Desde el primer instante, y tan pronto como se constituyó, en lugar de nombrar Gobernadores o valerse de los Secretarios de los Gobiernos civiles, adoptó, como acuerdo de carácter general, el de encargar de las funciones de aquéllos a los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales, los que, por la alta representación que de la Justicia ostentan en los territorios de su jurisdicción y la absoluta independencia con que ejercen sus funciones, eran ya evidente anuncio de las elevadas miras que al Gobierno animaban.

En seguida, y en marcha ya las pasadas y recientes elecciones, después de dictar eficaces medidas para lograr el más escrupuloso respeto a la libre expresión de la voluntad del pueblo, se abstuvo de intervenir, por modo tan radical, que se produjo el caso inesperado y primero en nuestra política Historia, de que todas las censuras se encaminaron a pronosticar los daños que podrían producirse por el exceso de su abstención.

Después, con el mismo fin, patentizando el Gobierno su firme perseverancia en aquellos propósitos y apartándose de la costumbre generalmente seguida de sustituir los Alcaldes nombrados de Real orden con otros afectos al Gobierno imperante, entregó a los mismos Ayuntamientos, tal como en contra de los intereses políticos de que aquél pudieran estar constituidos, el nombramiento de sus Alcaldes, y dictó además las reglas que se estimaron precisas para que en todo caso y en estas operaciones la elección fuese la expresión sincera de la voluntad de los electores.

En este punto es de notar que llega a tanto el arraigo de las costumbres y la vehemencia de la pasión política, que son muchos los Alcaldes nombrados anteriormente de Real orden que no se rinden a la generosa renuncia del Gobierno a declararlos cesantes, dándoles también sucesor de Real orden, y aferrándose a la vara ofrecen una punible resistencia a convocar los Ayuntamientos para la elección de nuevo Alcalde y pretenden continuar de hecho y en abierta rebelión poseyendo los cargos que en verdad ya no les pertenecen.

Pero no se satisface el Gobierno con lo hecho; y al acercarse la fecha de 1.º de enero, en que los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo, se encuentra ante la imposibilidad de permitir y sancionar con su silencio y asentimiento que permanezca el actual estado de cosas de todos conocidos, por virtud del cual existen muchísimas Corporaciones municipales viciadas, o por la injusta nulidad de la elección de sus Concejales, o por la incapacidad de Concejales, mediante amañeo, o por la suspensión gubernativa pronunciada con abuso de facultades, o hasta en muchos casos, por la suspensión judicial arrancada a Jueces municipales que actuaban en sustitución de los de primera instancia, o por todas estas cosas a la vez, que es lo más frecuente.

Para completar el cuadro, es sabido que en estos casos se sustituye a los Concejales, bien o mal elegidos por el pueblo, con otros interinos nombrados por los Gobernadores, en daño de la ley, porque se aceptan las listas que para ello estaban preparadas por los circunstanciales dueños del mecanismo electoral.

Y no es esto solo, sino que, declarando toda la verdad,

como en un esfuerzo de patriotismo debe hacerse, para desarraigar por la dolorosa confesión las malsanas costumbres electorales, son los que se llaman partidarios del Gobierno los que en algunos casos y dudando de la sinceridad de las promesas hechas respecto de la purificación de aquellas costumbres, poniendo en tela de juicio la decisión del Gobierno de ser la primera y ejemplar víctima del nuevo sistema, y esperanzados con que la defensa de sus intereses y de los de sus amigos, debilitará la ejecución de sus buenos propósitos, se dan prisa, lo mismo que hicieron antes sus adversarios, para pedir que se resuelvan, en sentido a ellos favorable, los expedientes que, aunque parezca absurdo, están todavía en tramitación desde las elecciones de 1915, para promover declaraciones de incapacidad de sus enemigos políticos, para procurar nuevas suspensiones de Concejales, y hasta para lograr, por los medios antes indicados, suspensiones judiciales, todo ello con igual propósito de alcanzar el nombramiento de Concejales interinos afiliados a su causa.

El Gobierno, sin censurar nada de lo dicho, porque hasta aquí ha sido ello tenido por todos, si no como bueno, al menos como corriente, declara que tal estado de cosas no puede continuar; y para remediarlo, ha estudiado los medios que tenía a su alcance sin la ilusión de convertir por arte de magia y de una vez en modelo, un pueblo que por tantos años ha estado sometido, en materia electoral, a un régimen como el aludido, pero sí con el honrado propósito de acelerar el paso en un camino de sincera regeneración.

El fin que de momento persigue consiste en arbitrar un sistema por el que, con preciso ajuste a la ley, desaparezca en cuanto sea dable la parte de máquina electoral montada en los Ayuntamientos, y haga imposible que el Gobierno actual monte a su vez aquella máquina en su beneficio.

Para ello es indispensable acudir a una regla general e inexorable que aunque por ser ciega diste mucho de ser perfecta, tenga sin embargo la virtud de ser igual para todos, que es la primera y principal condición para que sea justa.

Al efecto, y después de meditar y estudiar los varios sistemas a tal fin existentes, y entre ellos el de reformar el artículo 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 en el sentido de declarar que no son ejecutivos los acuerdos de las Comisiones provinciales, y de desechar estos sistemas, los primeros, entre otras razones, por la violencia que para implantarlos se veía obligado el Gobierno a hacer en el texto de la ley Municipal, y el último, por no exponerse el Gobierno, a despecho de sus buenas intenciones, a ser, con sobrada razón censurado, si en plena liquidación de unas elecciones y no antes o después de ellas, cambiaba substancialmente las disposiciones vigentes para efectuar esa misma liquidación, ha optado por acordar lo siguiente: que para el día 1.º de enero, en que los Ayuntamientos de la Nación han de constituirse nuevamente, todos los Concejales interinos que en la actualidad forman parte de dichos Ayuntamientos en sustitución de aquellos cuya elección se anuló por las Comisiones provinciales y de los incapacitados y suspensos, así como los interinos que para aquella fecha haya necesidad de nombrar en sustitución de los que se encuentren en los citados casos por consecuencia de los acuerdos dictados por las Comisiones provinciales con relación a las últimas elecciones, sean automática e inmediatamente sustituidos por los ex-Concejales de mayor antigüedad a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

Al acordarlo así el Gobierno, hace presente que esta trascendental medida habrá de ser continuada por otras

varias inspiradas en el mismo espíritu, según que las circunstancias las vayan haciendo necesarias, o siquiera convenientes.

Bien se alcanza al Gobierno que aquel mecanismo automático que de momento acepta para evitar mayores males, dejando herméticamente cerrada la puerta a los abusos denunciados, no es ni con mucho el ideal de la ciencia política, y que se presta a justas censuras por la ausencia en esta liquidación de las recientes elecciones municipales, de lo que se llama por algunos la dirección espiritual del Poder público.

Pero en la situación a que las cosas han llegado, y no pudiendo armonizarse en la actualidad esta espiritual dirección con el asentimiento general que la proclame como bien intencionada, es preferible que el Gobierno asegure el respeto y la consideración del común sentir, a que se pierda la fe y se desconozcan la pureza y el patriotismo de sus propósitos, con el quebranto consiguiente de aquella autoridad moral necesaria para regir dignamente los destinos de la Nación.

Emprendido el camino, otros tiempos y otros Gobiernos harán lo demás. Por hoy, el Gobierno solo aspira a imprimir el impulso necesario para que el Cuerpo electoral, dándose cuenta de que es ya dueño de sí mismo y ha de serlo más en adelante, reaccione, y comprendiendo su altísima misión, coadyuve a los anhelos del Rey para salvar a la Patria.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias, con anterioridad al 25 del corriente mes de diciembre, harán cesar a todos los Concejales interinos que vienen en el desempeño del cargo en sustitución de los elegidos antes del 15 de noviembre de 1917, por cualquier motivo que esto suceda, y en su lugar nombrarán, dentro del mismo plazo, para cada Ayuntamiento, otros tantos Concejales interinos designados automáticamente, por orden de mayor a menor antigüedad, entre los ex Concejales que hubiesen sido elegidos, a partir de la promulgación de la vigente ley Electoral.

2.º Igualmente los Gobernadores, antes del 30 del corriente mes de diciembre y por el mismo orden y sistema, dejarán nombrados todos los Concejales interinos que sean necesarios en cada Ayuntamiento para sustituir a los electos en noviembre de 1917, y que por consecuencia de los acuerdos de las Comisiones provinciales no puedan legalmente formar parte de los que en 1.º de enero de 1918 tienen que constituir el Ayuntamiento.

3.º Los Gobernadores civiles quedan en la obligación de remover cuantas dificultades se opongan a lo anteriormente mandado, de tal modo, que sin excusa ni pretexto los Ayuntamientos estén en disposición de constituirse legalmente en 1.º de enero con los Concejales elegidos que conserven el cargo y con los dos grupos de interinos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de diciembre de 1917.—Bahamonde.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Dirección General de Administración

Instruido el expediente especial que determina la facultad primera del artículo 67 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, sobre insuficiencia del capital legado por don Lnis de la Pezuela para construir un Sanatorio antituberculoso en Entrambasaguas (Santander), se cita, en cumpli-

miento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios del citado legado, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes a su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 20 de noviembre de 1917.—El Director general, José Lladó.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

ELECCIONES

«Vista la reclamación que formula don Vicente Balbontín Balbás contra la capacidad del concejal electo, en el Ayuntamiento de Miengo, el día once de noviembre último, don Jacinto Arce Fernández;

Resultando que se funda dicha reclamación en que el señor Arce Fernández no es vecino del Ayuntamiento de Miengo por no llevar de residencia cuatro años, ni dos en dicho Municipio, según exige el artículo 41 de la vigente ley Municipal y la sentencia del tribunal de 17 de noviembre de 1897 y los artículos 4 y 5 de la ley Electoral, no figurando tampoco como elegible en las listas del referido término, ni como contribuyente en los padrones de cédulas personales de los años de 1914, 1915 y 1916, ni en los repartos municipales de los mismos años, presentándose, para probarlo, certificaciones expedidas por el secretario del Ayuntamiento de Miengo en las que se hace constar que don Jacinto Arce Fernández no figura como elector en las listas del mencionado Ayuntamiento desde los años de 1915 hasta la fecha; que tampoco aparece incluido en los repartos municipales comprendidos desde 1914 al actual; que tampoco figura en los padrones de cédulas personales de los propios años, y, por último, que en el archivo municipal no obra el padrón vecinal de los cinco años últimos;

Resultando que don Jacinto Arce Fernández, en la contra protesta que suscribe, manifiesta que no tiene incapacidad alguna para poder ser concejal, pues es vecino de Miengo, acreditándolo con certificación expedida por la misma Secretaría municipal, en la que se justifica que aparece en los padrones de cédulas personales correspondientes a los años de 1910 y 1911 y algunos anteriores; las cédulas de 1915, 1916 y 1917; certificaciones de los alcaldes de barrio de Mogro en las que se asegura que dicho señor ha levantado las cargas de prestación personal y las demás que se han ordenado durante los años de 1914, 1915, 1916 y 1917; un certificado acreditativo en el que aparece que don Antonio Arce Teja está incluido en el reparto de consumos con doce personas; un acta notarial en que dicho señor hace constar que en 1914 vivían con él el exponente y diez personas más a los efectos del reparto de consumos, y, finalmente, que en dicho documento comparecen el alcalde, el juez y el fiscal de Miengo y manifiestan, bajo la fé del notario, que consideran como vecino de dicho pueblo a don Jacinto Arce Fernández;

Considerando que es un hecho evidente, comprobado por los elementos de prueba que se han unido al expediente, que don Jacinto Arce Fernández no contribuye al sostenimiento de las cargas concejiles en el Municipio de Miengo, por cuanto no figura incluido en repartimientos, matrículas ni padrones de los cuatro últimos años, ni tiene tampoco casa abierta, puesto que se dice vive en compañía de un pariente suyo, sin que sea posible determinar de un modo cierto el tiempo que lleva de residencia, ni si

ésta es continuada, faltando también la circunstancia de la edad, ya que no se une certificación alguna que lo acredite, y, en cambio, consta que ha nacido fuera de aquel término municipal; y, como quiera que desde hace más de cinco años no se ha formado padrón vecinal, únicamente podría suplirse esa omisión en favor del señor Arce Fernández si justificase que de algún modo era contribuyente y que tenía su domicilio en aquel término, siendo siquiera elector, pero es el caso que tampoco aparece incluido en el Censo electoral, y todas estas omisiones demuestran que dicho señor, a los efectos legales, no tiene el carácter de vecino, que es indispensable poseer para desempeñar el cargo de concejal en el referido Ayuntamiento;

En su virtud, la Comisión provincial acuerda estimar la reclamación, declarando incapacitado a don Jacinto Arce Fernández para ejercer el cargo de concejal que se deja referido».

Voto particular.—El vocal señor Díaz Martínez formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando el «Visto» y «Resultandos» del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que el no figurar como elector ni elegible en las listas electorales de un Ayuntamiento no quita capacidad para poder ser concejal, siempre que antes de la toma de posesión se justifique que el electo reúne las condiciones que exige la vigente ley Electoral, precepto establecido en el artículo 5.º de la misma y confirmado en disposiciones ministeriales, entre ellas, la R. O. de 30 de agosto de 1895;

Considerando que, aparte de esta razón, es un hecho cierto y plenamente acreditado que don Jacinto Arce Fernández tiene su residencia habitual en el pueblo de Mogro, del Ayuntamiento de Miengo, como puede deducirse de las cédulas personales de los años de 1915, 1916 y 1917, expedidas en dicho término municipal, y la certificación que acredita que en 1910 y en 1911 figuraba el señor Arce en el padrón de cédulas personales, todo lo cual le da el carácter de vecino que exige el artículo 41 de la ley Municipal, en relación con el 4.º de la Electoral vigente;

Considerando que no se puede fundar la incapacidad de dicho señor en el hecho de no figurar en los repartos vecinales, ya que se comprueba que el elegido vive en compañía de su tío don Antonio Arce Teja, que aparece en citados repartos de consumos con once personas, manifestación que hace este último señor en acta notarial, en cuyo documento también declaran el alcalde, juez y fiscal municipal en el sentido de que el señor Arce Fernández es, y se le ha considerado siempre, vecino de Miengo;

Por las consideraciones expuestas, el vocal que suscribe opina que se debe desestimar la reclamación y declarar a don Jacinto Arce Fernández con capacidad para ejercer el cargo de concejal en el Ayuntamiento de Miengo, para el que ha sido elegido en once de noviembre último».

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del R. D. de 24 de marzo de 1891.

Santander, 15 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

«Vista la reclamación que formula don Faustino García García, elector de la villa de Reinosa, pidiendo se declare nula la elección de concejales verificada en el primer distrito de dicha villa el día 11 de noviembre último;

Resultando que para fundamentar la reclamación se aducen los siguientes hechos: 1.º Que el alcalde estuvo dentro del local de la elección, a pesar de ser un hermano candidato a concejal, influyendo en el ánimo de los electo-

res para que votaran a éste. 2.º Que el candidato don Dámaso Pérez Arenal era juez municipal suplente el día de la elección, y que, por lo tanto, no podía ser candidato ni concejal. 3.º Por que el candidato Caiña, que a la vez era concejal y primer teniente alcalde, estaba pidiendo votos y repartiendo candidaturas. 4.º Porque, fundándose en la ley llamada de Mellado, no puede ser reelegido concejal el que hubiera ejercido el cargo el cuatrienio anterior;

Resultando que Isidoro Palacio, Mariano Caiña y Dámaso Pérez Arenal manifiestan que la elección se hizo con el mayor orden y con sujeción estricta al procedimiento electoral, no habiéndose formulado protesta ni reclamación en el acta de la votación ni en la del escrutinio general; que don Mariano Caiña no es ni era teniente alcalde el día de la elección, como se acredita con las certificaciones que se acompañan; que don Dámaso Pérez Arenal no ha ejercido durante siete meses el cargo de juez municipal, pero que a mayor abundamiento ha presentado la renuncia de juez municipal suplente; y, finalmente, que el artículo 62 de la ley Municipal dice que podrán ser reelegidos los concejales en todas las poblaciones que no excedan de cien mil habitantes; para confirmar tales extremos acompañan un recibo del secretario del Juzgado de primera instancia de Reinosá en el que se hace constar haber recibido una instancia de don Dámaso Pérez Arenal renunciando al cargo de juez municipal suplente; una certificación haciendo constar en ella que don Mariano Caiña en 9 de noviembre manifiesta no poder hacerse cargo de la Alcaldía, y otra en la que don Manuel Pérez Arenal, alcalde en propiedad, delegó el día 10 de noviembre en don Epifanio Seco Gutiérrez;

Considerando que aunque los hechos que se alegan pudieran ser bastante para anular la elección, no pueden tenerse en cuenta por no estar garantizados con prueba fehaciente, sino, por el contrario, los electos justifican documentalmente ser inciertos los hechos y alegaciones mencionados;

Considerando que, según el artículo 8.º de la ley de Justicia municipal de 6 de agosto de 1907, los cargos de fiscales y jueces municipales son incompatibles con los de senador, diputado a Cortes, diputado provincial o concejal, y en este sentido don Dámaso Pérez Arenal puede ser elegido concejal porque el caso de incompatibilidad desaparece desde el momento en que se renuncia el cargo judicial, que es lo que ha hecho el electo;

Considerando que en poblaciones que no lleguen a cien mil almas y en Ayuntamientos formados por agregación pueden ser reelegidos los concejales según el artículo único de la ley de 22 de agosto de 1896;

Considerando que la elección se ha verificado con estricta sujeción a lo establecido en la vigente ley Electoral, sin que se haya formulado reclamación alguna ni en el acta de votación ni en la de escrutinio general;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación y declarar válida dicha elección.»

Voto particular.—El señor vocal Díaz Martínez formuló el siguiente voto particular:

«Se aceptan el «Visto» y los «Resultandos» del precedente acuerdo.»

Considerando que no obstante manifestar los concejales electos que las operaciones electorales se verificaron con toda normalidad, es lo cierto que no desmienten los fundamentos en que se apoya la reclamación promovida en cuanto se refiere a la intervención directa del alcalde y primer teniente de aquel Ayuntamiento, así como la del juez municipal suplente, que se dedicaron casi todo el día a recabar votos en su favor, empleando cuantos medios

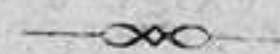
pudieron para obligar a los electores a que les otorgasen sus sufragios; y la autoridad de que estaban investidos esos candidatos supone fundamentalmente que constituía cierta fuerza en el ánimo de aquel vecindario, a quien no se dejaba en completa libertad de votar porque se violentaba su intención de un modo indudable;

Considerando que, en cuanto al candidato don Domingo P. Arenal, por estar ejerciendo el día de la elección las funciones de juez municipal suplente, se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 7.º de la ley Electoral, que declara incapacitados para ser concejales a los funcionarios judiciales en todos sus grados y categorías, y por tanto le alcanza esa prohibición legal que le impide desempeñar el cargo para que resultó elegido;

En su virtud, el vocal que suscribe opina que procede estimar la reclamación, anulando las elecciones del referido distrito y declarando a la vez la incapacidad del señor Pérez Arenal.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 15 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.



«Vista la reclamación que interpone don Saturnino Campo Ahumada, vecino y elector del Ayuntamiento de Reinosá, contra la validez de la elección de concejales verificada el día once de noviembre último en el segundo distrito de dicho Ayuntamiento;

Resultando que se funda citada reclamación en que el alcalde estuvo dentro del local donde se realizaba la elección coaccionando a los electores, y principalmente a los empleados del Municipio, teniendo como agente electoral al inspector de policía, y en que por la ley llamada de Mellado no podía ser concejal el que hubiera desempeñado el cargo durante el cuatrienio anterior, teniendo que dejar pasar otros cuatro años para poder ser elegido;

Resultando que don Manuel Pérez Arenal y don Francisco Ruiz Fernández, concejales electos en el segundo distrito, comparecen en el expediente manifestando que tuvieron una mayoría abrumadora sobre el candidato reclamante; que el señor Pérez Arenal no era alcalde el día de la elección, como lo justifica la certificación que se une al expediente, siendo de advertir la inexactitud de la afirmación que se hace de que estuvo en el local de la votación coaccionando a los electores con el solo hecho de que uno de los fundamentos que alega el reclamante del primer distrito es que el aludido señor Pérez Arenal estuvo en la Mesa de éste pidiendo votos a los electores, cosa de todo punto imposible, ya que no posee dicho señor el don de la ubicuidad; y, por último, que la elección se llevó a cabo con toda legalidad, no formulándose protesta ni reclamación alguna;

Considerando que aunque los hechos en que se apoya la reclamación pudieran ser fundamento bastante para la nulidad que se pretende, no están justificados con prueba alguna, y por lo tanto no se les puede dar valor, aparte de que, alguno de ellos—cual es el de que don Manuel Pérez Arenal no era alcalde el día de la elección—están desvirtuados con documentos fehacientes, tales como la certificación que se acompaña en la que se hace constar que el señor Arenal delegó en uno de los concejales el día antes de la elección, justificándose al propio tiempo, con comparecencia de los empleados municipales, que no hubo tal coacción por parte del aludido señor para conseguir el voto de dichos funcionarios;

Considerando que el artículo único de la ley de 22 de agosto de 1896 preceptúa que en todas las poblaciones

que no excedan de cien mil almas, lo mismo que en los Ayuntamientos constituidos por agregación, podrán ser reelegidos los Concejales, no teniendo, por lo tanto, fundamento legal la reclamación de don Saturnino Campo, en cuanto se apoya en la incapacidad de los electos para ser reelegidos;

La Comisión provincial acuerda desestimar dicha reclamación y declarar válida la elección verificada en el segundo distrito de Reinosa el día once de noviembre último.»

Voto particular.—El vocal señor Díaz Martínez formuló el siguiente voto particular:

«Aceptando el «Visto» y los «Resultandos» del acuerdo de la Comisión provincial;

Considerando que es un hecho no desmentido por los concejales electos que el alcalde constitucional de Reinosa, don Manuel Pérez Arenal, permaneció durante todo el día en el local donde se verificaba la elección solicitando votos y coaccionando así a los electores, principalmente a los empleados municipales, disponiendo, además, del inspector de policía como agente electoral, con lo cual se impidió que libre y espontáneamente emitieran el sufragio los vecinos de aquel término;

Considerando que la comunicación dirigida por el alcalde delegando sus funciones el día de la elección no le privaba del cargo que desempeña, y por tanto, continuaba en el concepto público ejerciendo la autoridad que le correspondía, disponiendo de medios adecuados para inclinar a su favor el ánimo de los electores, sobre los cuales es preciso deducir que se ejerció coacción;

Por lo tanto, el vocal que suscribe opina que debe estimarse la reclamación anulando las elecciones de concejales del mencionado distrito.»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander, 15 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, R. F. de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Cumpliendo el acuerdo de la Excmá. Diputación provincial adoptado en sesión de 29 de noviembre último, se abre un concurso para premiar el mejor compendio de historia y geografía de la provincia de Santander, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras que se presenten han de ser inéditas, estarán escritas en castellano, con letra clara, foliadas sus páginas, y contendrá un índice final de los capítulos en que se halle dividida; se expresará en la cubierta además del título de la obra, el lema que el autor tenga a bien consignar, y se acompañará de un sobre cerrado en el que aparezca escrito exteriormente el título y el lema, y dentro contendrá un pliego con el nombre y apellidos del autor y punto de residencia.

Segunda. Se entregarán al señor secretario de la Excmá. Diputación antes del día 1.º de diciembre del año 1918, en su despacho oficial, y durante las horas de oficina; en la prensa local se publicará después de esa fecha los trabajos presentados, con el lema de cada uno.

Tercera. Al terminar el plazo del concurso se nombrará por la Comisión provincial un Jurado, compuesto de tres o cinco personas de reconocida competencia en la materia, que se encargue de hacer la calificación y adjudicar el premio, determinándolo por el lema del trabajo presentado, y de cuya fallo se dará cuenta en los periódicos de esta capital.

Cuarta. El sobre correspondiente al trabajo premiado se abrirá en sesión pública de la Comisión provincial, a la

que asistirá el Jurado calificador, procediéndose en la misma sesión a quemar los sobres restantes sin ser abiertos.

Quinta. El premio que se otorga es de 1.500 pesetas, que se pagarán en la Depositaria provincial al mes siguiente de conocer el nombre del autor, y además se imprimirá la obra por cuenta de la Diputación, haciendo una tirada que no excederá de cuatrocientos ejemplares, de los cuales se entregarán ciento al autor y el resto se distribuirá gratuitamente por la Corporación en la forma que juzgue más conveniente a los fines de cultura.

Sex'ta. El autor adquiere todos los derechos de propiedad literaria reconocidos por las leyes, sin que la excelentísima Diputación haga sobre este particular reserva alguna, excepto la que se menciona en la condición precedente.

Séptima. En el caso que el Jurado calificador considere que ninguno de los trabajos presentados debe obtener el premio y, en cambio, conceda alguna mención honorífica, la Comisión provincial podrá señalar la cantidad con que al autor se le ha de recompensar, quedando en este caso relevada de la obligación de imprimir la obra por cuenta de fondos provinciales.

Octava. Una vez presentados los trabajos no podrán retirarse y quedarán todos ellos archivados en esta Diputación.

Y en cumplimiento de lo acordado, se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos procedentes.

Santander, 13 de diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla Blanco.

BENEFICENCIA.—SUBASTA.

Acordada por esta Corporación nueva subasta para el suministro de aceite, tocino salado del país y carbón mineral que se considera necesario para las atenciones del Hospital de San Rafael, Casa de Caridad e Inclusa durante el primer semestre del próximo año de 1918, la misma ha señalado el diecinueve de enero de citado año, y hora de las once de su mañana, para la celebración de dicho acto en el salón de sesiones de la Corporación.

La subasta se verificará por medio de proposiciones libres, en sobres cerrados, en papel de la clase undécima, en las que se expresará en letra, con claridad, sin enmiendas ni tachaduras, el precio de unidad del artículo que ofrezcan con arreglo a lo determinado en el pliego de condiciones que sirve de base para la contratación de ese servicio y que se halla de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarle, en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Los licitadores acompañarán a las proposiciones, además de la cédula personal, el resguardo que acredite haber hecho el depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas en la Depositaria de fondos provinciales.

Los gastos de inserción de este anuncio y demás que se originen serán de cuenta de los adjudicatarios.

Santander, 15 de diciembre de 1917.—El vicepresidente, Ramón Fernández de Caleyá.—P. A., el secretario, Antonio Posadilla.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

El señor gobernador civil, por decreto de 12 de noviembre último, ha tenido a bien decretar la cancelación del expediente de registro minero nombrado «Mesones»,

número 14.191, de mineral de lignito, en término de Barrio Palacio, Ayuntamiento de Anievas, por haber sido renunciado por su registrador, don José González Mesones, vecino de Arenas de Iguña, al ir a practicarse la demarcación.

Lo que se publica en este periódico oficial como notificación al interesado y a los efectos oportunos.

Santander, 14 de diciembre de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

No habiéndose presentado por los interesados respectivos el papel de pagos al estado prevenido por la ley y reglamento vigentes, el señor gobernador civil, por decreto de 14 del actual, ha tenido a bien declarar cancelados los expedientes de registros mineros nombrados «Cincovillas», número 14.189; «Manolita», número 14.208; «Desengaño», número 14.279; «Paquita», número 14.275, y «María», número 14.281; que quedan, por tanto, fenecidos y sin curso.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Santander, 14 de diciembre de 1917.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Parque de Intendencia de Burgos

El Director del Parque de Intendencia de Burgos,

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de enero, a las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de S. Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, e irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos o más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas a la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada a las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas, se anulará el remate, quedando sujeto a los efectos prevenidos en el artículo 51 de la Ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Bilbao.—Harina de primera, idem todo pan, cebada, paja de pienso, carbón cok, idem hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Santander.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Palencia.—Harina de primera, idem de todo pan, cebada, paja de pienso, carbón de cok, idem de hulla, idem vegetal, leña, sal, paja larga, petróleo, jabón, sosa.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse a la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 3 del citado mes de enero.

Burgos, 13 de diciembre de 1917.—Vicente Franco.

Modelo de proposición

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en... y con residencia en..., provincia de..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..., fecha... de... de... para la adquisición de varios artículos necesarios en el parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento, a facilitar el quintal métrico de... para la plaza de... a... pesetas... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de... a... pesetas... céntimos; etc., etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase, expedida en..., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su o sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.de.....de....

Firma y rúbrica

1355-335

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Vicente Guillén, cabo de mar de segunda; Ramón López Ruiz, artillero de mar de primera; Ramón Plá, marinero de segunda; Juan María Jara, fogonero de primera; Ramón Belos, cao de mar de primera; Enrique Martínez Quinteán, marinero de primera; Pablo Bilbao, marinero de segunda; Cristóbal Ramos, ayudante cocinero, y José Mániz, fogonero de segunda, los cuales en el año 1898 desempeñaban los destinos de su clase en servicio activo de la Armada, desconociéndose estado, naturaleza y señales, comparecerán en término de treinta días, para prestar declaración como testigo en causa que por avería de 7.668 kilogramos de galletas se instruye ante el juez instructor primer teniente de Infantería en comisión en el primer Regimiento de Infantería de Marina, don Manuel González Eady, en el cuartel de San Carlos.

Dado en San Fernando a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos diecisiete.—El primer teniente juez instructor, Manuel González Eady. 1353-334

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santoña

Para los efectos de reclamación, si procediere, se han fijado al público, por término de quince días, los presupuestos ordinarios que han sido confeccionados por el Ayuntamiento para el año 1918.

Santoña, 10 de diciembre de 1917.—El alcalde, Pablo Castañeda.

Ayuntamiento de Lamasón

El reparto vecinal de consumos, formado para el Ayuntamiento 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Lamasón, 12 de diciembre de 1917.—El alcalde, Moisés Fernández Cortines.